

LECCIÓN 1: LA COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL*

I. NOCIÓN

La noción de competencia judicial internacional alude a la determinación de las cuestiones o litigios derivados de las relaciones jurídico-privadas internacionales, cuyo conocimiento corresponde a los órganos jurisdiccionales de un Estado considerados en su conjunto. Dicho de otro modo, las normas reguladoras de la competencia judicial internacional establecen en qué condiciones, bajo qué requisitos, pueden conocer los órganos jurisdiccionales de un Estado de los problemas que se suscitan en las relaciones que aparecen conectadas con más de un ordenamiento jurídico.

Ej. El art. 22.3 de la LOPJ dispone, entre otras cosas, que los Juzgados y Tribunales españoles serán competentes en materia de obligaciones extracontractuales, cuando el hecho del que derivan haya ocurrido en territorio español, o el autor del daño y la víctima tengan su residencia habitual común en España. Esta norma es un foro especial, regula la competencia judicial internacional de nuestros órganos jurisdiccionales en un ámbito concreto -obligaciones extracontractuales-, supeditándola al cumplimiento de una serie de condiciones: que el hecho haya ocurrido en territorio español, o que las dos partes implicadas tengan su residencia habitual en España. Como veremos, el establecimiento de unas condiciones u otras dependerá del objetivo de política legislativa que se persiga.

La noción de competencia judicial internacional hay que distinguirla de otras con las que mantiene una estrecha relación. Así, en primer lugar, debemos recordar que la *jurisdicción* es la facultad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado por parte de los juzgados y tribunales determinados por las leyes. Como dice el art. 117.3 de la CE: «*El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan*».

Dicha potestad es una manifestación de la soberanía estatal y se ejerce en relación con cualquier tipo de litigios, independientemente de que éstos puedan estar

* Beatriz Campuzano Díaz

afectados por la presencia de un elemento extranjero. Las normas de competencia judicial internacional lo que hacen es delimitar el ejercicio de ese poder en los supuestos internacionales, en los supuestos que aparecen conectados con diversos ordenamientos jurídicos. Como hemos visto con el ejemplo anterior, determinan el grado de conexión que éstos deben tener con nuestro país.

La competencia judicial internacional se distingue también de lo que es la *competencia judicial interna*. Las normas reguladoras de la primera determinan cuando pueden conocer los órganos jurisdiccionales españoles considerados en su conjunto. Y con la segunda se concreta, dentro de ese conjunto, el órgano territorial, funcional y objetivamente competente para resolver la cuestión.

En el razonamiento jurídico tendente a concretar el órgano jurisdiccional ante el que plantear el asunto, primero habrá que analizar nuestra normas de competencia judicial internacional; y sólo una vez confirmada ésta, las normas de competencia judicial a nivel interno, recogidas en la LEC (arts. 44 y ss.). Es importante recordar esta distinción, y no incurrir en los errores que a veces observamos en nuestra jurisprudencia.

Ej. EL TC puso de manifiesto en su Sentencia 61/2000, de 13 de marzo de 2000, que se había vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, al declararse la falta de competencia judicial internacional de nuestros órganos jurisdiccionales con base en una norma de competencia funcional. El recurrente había presentado demanda de modificación de las medidas adoptadas por una sentencia norteamericana que pronunció el divorcio respecto a su anterior cónyuge en lo que se refiere a la guarda y custodia de sus hijos, derechos de visita y pensión alimenticia. Y el JPI y AP que conocieron de la cuestión declararon su falta de competencia, basándose en que el art. 55 de la LEC 1881 permitía declarar que la modificación de las medidas de separación o divorcio corresponde al Juez que las dictó.

El que existan normas distintas para regular la competencia judicial internacional y la competencia judicial interna ha sido valorado positivamente por la doctrina, pues implica un reconocimiento de los distintos valores y principios que inspiran a unas y otras. No obstante, también se ha señalado que pueden producirse desajustes. En concreto, que se afirme la competencia judicial internacional de nuestros órganos jurisdiccionales, y que posteriormente sea imposible determinar un órgano territorialmente competente.

Ej. El art. 22.2 de la LOPJ establece que los Juzgados y Tribunales españoles serán competentes, con carácter general, cuando el demandado tenga su domicilio en España. Este foro es aplicable a cualquier tipo de materia, podría plantearse por tanto ante nuestros órganos jurisdiccionales un litigio sucesorio, en el que uno de los llamados a

suceder demandara a otro heredero domiciliado en España. Para determinar la competencia territorial interna, el art. 52.4 de la LEC dice que en los juicios sobre cuestiones hereditarias será competente el tribunal del lugar en que el finado tuvo su último domicilio y si lo hubiere tenido en país extranjero, el del lugar de su último domicilio en España, o donde estuviere la mayor parte de sus bienes, a elección del demandante. Pero ¿qué ocurriría si el finado nunca hubiera tenido domicilio o bienes en nuestro país?

Este problema ya había sido puesto de relieve en nuestra doctrina por M. AMORES CONRADI, y más recientemente, a propósito de la nueva LEC, por C. GONZÁLEZ BEILFUSS. Ambos coinciden en señalar que en estos casos, si el criterio que utiliza la norma de competencia judicial internacional permite la localización territorial del litigio en España, también debería operar como criterio determinante de la competencia territorial.

En relación con esta cuestión debemos añadir, por último, que algunas de las normas de nuestro sistema de competencia judicial internacional asumen una duplicidad de funciones, regulan la competencia judicial internacional y designan el concreto tribunal territorialmente competente. Se pueden citar, como ejemplos más destacados, los foros especiales del art. 5 del Reglamento (CE) número 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (en adelante, Reglamento Bruselas I).

II. CARACTERES GENERALES DE SU REGULACIÓN

Las normas de competencia judicial internacional delimitan el alcance de la potestad jurisdiccional del Estado en los supuestos internacionales, en los supuestos que aparecen conectados con diversos ordenamientos jurídicos. Cabe plantearse por ello cómo se fijan dichas normas, si el Estado tiene entera libertad a la hora de regular esta materia, o si está constreñido por algún tipo de obligación internacional.

Pues bien, tal como apunta J.D. GONZÁLEZ CAMPOS, salvo concretos límites o prohibiciones impuestas a los Estados por el Derecho internacional público, cada uno de ellos es libre de determinar, en lo que le concierne, el volumen de su jurisdicción. Así se reconoció expresamente en la Sentencia del TPJI de 7 de septiembre de 1927, en el Asunto del Vapor Lotus, que dispuso lo siguiente:

«Lejos de prohibir de una manera general que los Estados extiendan sus leyes y su jurisdicción a personas, bienes y actos fuera de su territorio, [el Derecho internacional público] les deja a este respecto una amplia libertad, que no está limitada más que en algunos casos por reglas prohibitivas; para los demás casos cada Estado queda libre de adoptar los principios que juzgue mejores y más convenientes».

En nuestro país, la competencia judicial internacional se regula en la LOPJ, concretamente, en el Título I del Libro I, denominado «De la extensión y límites de la jurisdicción», que se compone de cinco artículos (arts. 21 a 25).

El primero de ellos establece en su apdo. 1º, con carácter general, que *los Juzgados y Tribunales españoles conocerán de los juicios que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros, con arreglo a lo establecido en la presente ley y en los tratados y convenios internacionales en los que España sea parte*. Esto es, que la competencia de nuestros órganos jurisdiccionales puede venir determinada por normas de origen interno o normas de origen internacional, por lo dispuesto en los arts. 22 a 25 de la LOPJ, o por lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales que suscriba el Estado español.

— Los arts. 22 a 25 de la LOPJ se ocupan, respectivamente, de la competencia judicial internacional en el orden civil, penal, contencioso-administrativo y social.

En esta lección hemos adoptado una noción limitada de la competencia judicial internacional; el Derecho internacional privado se ocupa de las relaciones jurídico-privadas internacionales, y sólo entraremos en el análisis de las normas que puedan afectar a este sector (arts. 22 y 25). Pero como se desprende de la LOPJ, esta noción tiene un carácter más amplio, se aplica a los distintos órdenes jurisdiccionales, también existen normas para determinar si nuestros órganos jurisdiccionales pueden conocer de un asunto penal o administrativo, marcado por la presencia de un elemento extranjero.

Estos artículos de la LOPJ determinan únicamente cuando son competentes los Juzgados y Tribunales españoles. Se dice por ello que son normas *atributivas*, esto es, que sólo atribuyen competencia a nuestros órganos jurisdiccionales. Debemos tener presente que estamos ante una cuestión tan íntimamente vinculada con la soberanía del Estado, que carecería de sentido pretender regular cuando son competentes los órganos jurisdiccionales de otro país; sólo a éstos correspondería decidirlo con base en sus propias normas de competencia judicial internacional.

Su aplicación se realizará con carácter subsidiario, en defecto de normas de origen internacional, que gozan de primacía (*vid. infra epígrafe V*).

— Los Estados pueden, en el ejercicio de su libertad, concluir acuerdos en materia de competencia judicial internacional. Precisamente, una de las características más destacadas de nuestro sistema es la importancia de esta normativa de origen internacional, Convenios y también Reglamentos comunitarios. Y estas normas presentan otro tenor, otra redacción; se dice que tienen carácter distribu-

tivo, porque distribuyen o reparten la competencia entre los órganos jurisdiccionales de los distintos Estados parte.

Ej. Un ejemplo nos ayudará a percibir la distinción realizada entre normas atributivas y distributivas. El art. 22.3 de la LOPJ dice que los Juzgados y Tribunales españoles serán competentes en materia de obligaciones contractuales, cuando éstas hayan nacido o deban cumplirse en España. El art. 5.1 del Convenio de Lugano de 16 de septiembre de 1988 relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, dice que en materia contractual será competente el Tribunal del lugar en el que hubiere sido o debiere ser cumplida la obligación que sirviere de base a la demanda. Estas dos normas están referidas a la misma materia, obligaciones contractuales, pero presentan una redacción muy diferente. La primera determina únicamente la competencia de los Juzgados y Tribunales españoles, y atiende para ello a que la obligación haya nacido o deba cumplirse en España. La segunda se refiere genéricamente al lugar en que hubiere sido o debiere ser cumplida la obligación: este lugar puede ser España o el territorio de cualquier otro Estado parte, distribuyéndose así la competencia.

Debemos señalar, por otra parte, que la libertad que se reconoce a los Estados en la regulación de esta materia, no conlleva por lo general que éstos extiendan en demasía su potestad jurisdiccional. Nuestro sistema de competencia judicial internacional, al igual que otros muchos, se inspira en el principio de proximidad razonable, en la idea de que conozcan nuestros órganos jurisdiccionales sólo cuando el supuesto o litigio presente cierta vinculación con nuestro país.

Como manifiestan J.C. FERNÁNDEZ ROZAS y S. SÁNCHEZ LORENZO, si no fuera así, si conocieran de asuntos carentes de vinculación con nuestro territorio o nuestro ordenamiento, se derivarían una serie de perjudiciales consecuencias: en primer lugar, la decisión que al efecto dictasen podría encontrar serias dificultades prácticas para su ejecución en el extranjero; en segundo término, podría perjudicar el desarrollo de las relaciones comerciales internacionales, ya que constituiría un riesgo o coste capaz de disuadir al operador extranjero; y por último, la distancia del supuesto litigioso respecto del sistema español, podría generar cargas procesales poco razonables para las partes, provocar indefensión y dificultar la consecución de una adecuada tutela judicial efectiva.

Concluiremos señalando que el Tribunal Constitucional, en la ya citada Sentencia 61/2000, de 13 de marzo de 2000, ha insistido en esta última idea, en la vinculación que existe entre las normas de competencia judicial internacional y el Derecho a la tutela judicial efectiva, y en como deben configurarse dichas normas para respetar este derecho:

«En este sentido, cabe afirmar que las reglas ordenadoras de la competencia judicial internacional [...] responden todas ellas, en primer y fundamental lugar, a una doble y relativamente contrapuesta exigencia constitucional. De una parte, a nadie puede exigírsele una diligencia irrazonable o cargas excesivas para poder ejercitar su derecho de defensa en juicio; de modo que el demandado en el proceso civil sólo podrá ser sometido a una determinada jurisdicción si las circunstancias del caso permiten considerar que el ejercicio del derecho de defensa no se verá sometido a costes desproporcionados. De otra parte, desde el punto de vista procesalmente activo, es preciso asegurar una posibilidad razonable, según las circunstancias, de accionar ante la justicia».

III. LÍMITES IMPUESTOS POR EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO. LA INMUNIDAD DE JURISDICCIÓN Y EJECUCIÓN

Como ya se ha dicho, los Estados tienen libertad para regular la competencia judicial internacional de sus órganos jurisdiccionales, con la salvedad de ciertos límites o prohibiciones impuestos por el Derecho internacional público. Dentro de estos límites o prohibiciones se han englobado tradicionalmente las exigencias derivadas de la normativa internacional de derechos humanos, la prohibición de denegación de justicia, y los supuestos de inmunidad de jurisdicción y ejecución.

En el ámbito de la normativa internacional de derechos humanos, se alude al Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales de 4 de noviembre de 1950. Este Acuerdo consagra en su art. 6.1 la igualdad de las partes en el procedimiento, igualdad que podría verse vulnerada en el ámbito que nos ocupa, si se usaran unos criterios de atribución de competencia que favorecieran injustificadamente a una de las partes en litigio.

Con la prohibición de denegación de justicia se quiere decir que no se puede excluir a los extranjeros del acceso a la justicia; que, en estos casos, el desarrollo del proceso no se puede dilatar injustificadamente, ni quedar supeditado a la exigencia de condiciones procesales abusivas; que la sentencia tiene que estar adecuadamente motivada, y no incurrir en arbitrariedad manifiesta en favor de los nacionales; que no se les puede negar el acceso a los posibles recursos... En definitiva, que hay que respetar su derecho a la tutela judicial efectiva.

Estos dos límites o prohibiciones carecen en realidad de relevancia práctica en nuestro ordenamiento. Como veremos, a la hora de atribuir competencia a nuestros órganos jurisdiccionales, se utilizan unos criterios que entran dentro de la categoría de foros normales, usuales o apropiados. Por otra parte, como señala J.D. GONZÁLEZ CAMPOS, la denegación de justicia y sus posibles

manifestaciones, son más un recuerdo histórico que una realidad actual, ya que nuestra Constitución -art. 24- garantiza el acceso de todos a la jurisdicción, el derecho a un proceso con todas las garantías, incluida la igualdad de medios de defensa, y el derecho a una decisión fundada en Derecho, motivada y congruente con las pretensiones de las partes. Nos centraremos por ello en el tercero de los límites mencionados, la inmunidad de jurisdicción y ejecución.

El art. 21 de la LOPJ, cuyo aptdo. 1º ya ha sido mencionado, dispone en un aptdo. 2º que: «*Se exceptúan los supuestos de inmunidad de jurisdicción y de ejecución establecidos por las normas del Derecho Internacional Público*». Esto es, tal como dice el art. 36.2 de la LEC insistiendo en la misma idea, que: «*Los tribunales civiles españoles se abstendrán de conocer de los asuntos que se les sometan... 1º Cuando se haya formulado demanda o solicitado ejecución respecto de sujetos o bienes que gocen de inmunidad de jurisdicción o de ejecución conforme a las normas del Derecho Internacional Público*».

La inmunidad de jurisdicción significa, con carácter general, que no se puede seguir un proceso ante los órganos jurisdiccionales españoles, en el que aparezca como demandado un sujeto beneficiario de la misma. La inmunidad de ejecución, por su parte, que no se puede solicitar de nuestros órganos jurisdiccionales la ejecución forzosa de un fallo, contra un sujeto beneficiario de la misma. Esta segunda inmunidad operaría en un momento ulterior, frente al resultado de un proceso que se ha seguido en España.

Quizás pueda sorprender esta última consideración, si decimos que con la inmunidad de jurisdicción no se puede seguir un proceso en España contra un sujeto beneficiario de la misma ¿Qué sentido tiene entonces hablar de la inmunidad de ejecución? Pues bien, cabe poner dos ejemplos que demuestran su utilidad: en primer lugar, debemos tener presente que en nuestro país se acoge la teoría de la inmunidad restringida o relativa, como veremos a continuación, en determinados casos los sujetos beneficiarios no pueden alegar que gozan de inmunidad y es posible que se siga un proceso contra ellos en España, la inmunidad de ejecución resultaría útil en estos casos para proteger determinados bienes frente a una ejecución forzosa; en segundo lugar, los sujetos beneficiarios pueden renunciar a la inmunidad de jurisdicción, sin que ello conlleve una renuncia a la inmunidad de ejecución.

Los arts. 21.2 de la LOPJ y 36.2 de la LEC remiten a las normas del Derecho internacional público para que determinen quienes son los que gozan de estos privilegios. Esa remisión nos conduce a una pluralidad de regímenes jurídicos; en algunos casos disponemos de normas convencionales, y en otros resulta necesario acudir a las normas generales o consuetudinarias creadas por la práctica de los Estados. Lo veremos a propósito de los supuestos principales de inmunidad: la

inmunidad del Estado extranjero y sus órganos, la inmunidad de los agentes diplomáticos y consulares, y la inmunidad de las organizaciones internacionales.

La inmunidad del Estado extranjero y sus órganos deriva de una costumbre internacional plenamente consolidada, que se basa en el aforismo *par in parem non habet imperium* y en los principios de soberanía, independencia e igualdad de los Estados. España, a diferencia de otros países, no se halla vinculada por ningún Convenio que regule esta materia, ni ha promulgado a nivel interno normas que concreten el alcance o extensión de estos privilegios.

A nivel internacional han sido varios los esfuerzos codificadores. Cabe destacar, en primer lugar, la Convención de Basilea de 16 de mayo de 1972 sobre inmunidad de los Estados, elaborada bajo los auspicios del Consejo de Europa; y en segundo lugar, el «Proyecto de artículos sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes», elaborado por la Comisión de Derecho internacional, organismo dependiente de Naciones Unidas. En la actualidad se sigue trabajando sobre este tema en el seno de la Sexta Comisión de la Asamblea General de Naciones Unidas, y se espera aprobar un Convenio en un futuro próximo.

En el tratamiento de esta inmunidad se ha evolucionado desde una concepción amplia a una concepción estricta, esto es, desde la admisión de la inmunidad absoluta a la sola admisión de la inmunidad restringida o relativa. Con la inmunidad absoluta se protegía cualquier actuación del Estado extranjero o de uno de sus órganos, independientemente de la naturaleza o finalidad que tuvieran. La inmunidad restringida o relativa sólo cubre los actos realizados por el Estado en el ejercicio del poder público, *actos iure imperii*, y no los actos realizados como un particular y que están sometidos a las cláusulas normales de derecho privado, *actos iure gestionis*.

Nuestra jurisprudencia se ha hecho eco de esta evolución, a propósito tanto de la inmunidad de jurisdicción como de ejecución.

Ej. La STS de 1 de diciembre de 1986 dispuso lo siguiente: «El respeto a la recíproca independencia es una exigencia en la vida de relación de los Estados soberanos; y la razón de ser de la inmunidad jurisdiccional. Privilegio jurisdiccional que cede a favor de la jurisdicción del Estado receptor cuando se trata de simples actos de gestión, en los que el Estado actúa como un particular o de acuerdo con las normas de Derecho privado».

Ej. La STC 292/1994, de 27 octubre 1994, dispuso lo siguiente: «La delimitación del alcance concreto de la inmunidad de ejecución de los Estados, debe partir de que con carácter general, cuando en una determinada actividad o cuando en la afectación de determinados bienes no esté empeñada la soberanía del Estado extranjero, tanto el orde-

namiento internacional como, por remisión, el ordenamiento interno desautorizan que se inejecute una Sentencia y, en consecuencia, una decisión de inejecución supone una vulneración del art. 24.1 CE.

Además de esta delimitación genérica, es preciso tener en cuenta que determinados bienes gozan de una particular inmunidad por la calidad de sus titulares, como ocurre con los de las misiones diplomáticas y consulares (art. 22.3 de la Convención de Viena de 1961 de relaciones diplomáticas y art. 31.4 de la Convención de Viena de 1963 de relaciones consulares) de modo que la inmunidad del Estado se asienta sobre una doble distinción: a) son absolutamente inmunes a la ejecución los bienes de las misiones diplomáticas y consulares, incluyendo las cuentas corrientes bancarias -según la práctica comercial contemporánea; b) son inmunes a la ejecución los demás bienes de los Estados extranjeros que estén destinados a actividades *iure imperii*, pero no los destinados a actividades *iure gestionis*.

De este modo, corresponde en cada caso al juez ejecutor determinar cuáles de entre los bienes de que sea titular un Estado extranjero en nuestro territorio, y que no sean específicamente de las misiones diplomáticas o consulares, están inequívocamente destinados al desenvolvimiento de actividades en las que dicho Estado, sin hacer uso de su potestad de imperio, actúa de la misma manera que un particular.

No es necesario que los bienes objeto de la ejecución estén destinados a la misma actividad *iure gestionis* que provocó el litigio, pues otra cosa haría ilusoria la ejecución en determinados casos».

Señalaremos, por último, en relación con la inmunidad de los Estados extranjeros y sus órganos, que se entiende que pueden renunciar a este beneficio.

La inmunidad de los agentes diplomáticos se regula en el Convenio de Viena de 16 de abril de 1961 sobre relaciones diplomáticas, arts. 31 y 32. Diremos, muy sumariamente, que se contempla la inmunidad de jurisdicción y ejecución, con una serie de excepciones que en el propio Convenio se enumeran. Se indica igualmente que el Estado acreditante puede renunciar a la inmunidad de jurisdicción, sin que ello entrañe una renuncia en cuanto a la inmunidad de ejecución del fallo, para lo cual se requerirá una nueva renuncia.

En el caso de los funcionarios y empleados consulares hay que acudir a los arts. 43 y 45 del Convenio de Viena de 24 de abril de 1963 sobre relaciones consulares. Estos preceptos contemplan la inmunidad para los actos realizados en el ejercicio de las funciones consulares, y precisan una serie de situaciones en las que no podrá alegarse. Se regula también, al igual que en el caso anterior, la posibilidad de renunciar a la inmunidad de jurisdicción y ejecución.

Por último, para determinar la inmunidad de las organizaciones internacionales y, en su caso, de sus funcionarios, habrá que acudir al tratado constitutivo de la misma o al acuerdo complementario que se realice sobre sus privilegios e inmunidades, así como al tratado que se concluya con el Estado donde se ubica la sede.

Ej. Instrumento de adhesión de España al Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, hecho en Nueva York el 23 de mayo de 1997 (BOE núm. 15, de 17 de enero de 2002).

El tratamiento procesal de la inmunidad de jurisdicción y ejecución se regula en los arts. 36.2, 38 y 39 de la LEC. El primero dice, como ya sabemos, que los Tribunales civiles españoles se abstendrán de conocer en estos casos. Abstención que, como precisa el art. 38, se acordará de oficio, con audiencia a las partes y del Ministerio Fiscal. En el art. 39 LEC se contempla, no obstante, la posibilidad de que el demandado pueda alegar la inmunidad de jurisdicción o ejecución, y el cauce previsto para ello es la declinatoria, arts. 63 a 65 LEC.

IV. EL FORO COMO CRITERIO ATRIBUTIVO DE COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL

1. Concepto y tipos de foros

Los foros son circunstancias de hecho o jurídicas presentes en las cuestiones o litigios derivados de las relaciones jurídico-privadas internacionales, que sirven al legislador para fundamentar la competencia judicial internacional de sus órganos jurisdiccionales.

Ej. El art. 22 del Reglamento Bruselas I dispone que son exclusivamente competentes en materia de derechos reales inmobiliarios y de contratos de arrendamiento de bienes inmuebles, los tribunales del Estado miembro donde el inmueble se hallare sito. Se utiliza en este caso una circunstancia de hecho de carácter territorial, lugar de situación del inmueble, para fundamentar la competencia judicial internacional (*forum rei sitae*).

La elección de los foros no es algo irrelevante o intrascendente, ya que pueden traducir determinados objetivos de política legislativa. En ocasiones los foros se eligen con la idea de que los órganos jurisdiccionales de un país sólo conozcan de los supuestos o litigios que se hallen razonablemente vinculados con el mismo; en otros casos, pueden estar destinados a proteger a la considerada parte débil de la relación jurídica; es posible también, como suce-

de en algunos sistemas jurídicos de nuestro entorno, que se elijan pensando en beneficiar a los propios nacionales en detrimento de los extranjeros... En definitiva, éstos no son más que algunos ejemplos que demuestran la importancia de esta cuestión.

Los distintos tipos de foros se pueden clasificar atendiendo a muy diversos criterios o perspectivas. En las líneas que siguen nos vamos a limitar únicamente a los criterios que consideramos más relevantes: personal, territorial, basados en la autonomía de la voluntad y en razones de economía procesal.

En primer lugar, los foros pueden basarse en circunstancias de hecho o jurídicas relacionadas con las partes en la relación jurídica. Se puede fundamentar la competencia atendiendo a la nacionalidad, domicilio o residencia habitual del demandante o del demandado.

Ej. El Reglamento (CE) número 1347/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental sobre los hijos comunes (en adelante, Reglamento Bruselas II), establece en su art. 2 una serie de foros con carácter alternativo. A continuación recogemos algunos de ellos: «Serán competentes para resolver sobre las cuestiones relativas al divorcio, a la separación judicial o a la nulidad del matrimonio de los cónyuges los órganos jurisdiccionales del Estado miembro: a) en cuyo territorio se encuentre: la residencia habitual de los cónyuges [...]; la residencia habitual del demandante si ha residido allí desde al menos un año inmediatamente antes de la presentación de la demanda [...] b) de la nacionalidad de ambos cónyuges o, en el caso del Reino Unido y de Irlanda, tiene allí su *domicile*».

En el primer apartado se acude a una circunstancia fáctica, residencia habitual, relacionada con las dos partes en litigio, o sólo con el demandante y acompañada en este caso de un requisito temporal. En el segundo apartado se acude a una circunstancia jurídica, nacionalidad o domicilio en el supuesto particular mencionado, relacionada con las dos partes en litigio.

En segundo lugar, los foros pueden basarse en circunstancias de hecho o jurídicas relacionadas con el territorio, atendiendo a la vinculación de alguno de los elementos presentes en la relación jurídica con el territorio de un determinado Estado. Este es el caso, por ejemplo, del *forum rei sitae*, que para el ejercicio de acciones reales atiende al lugar de situación de los bienes objeto de litigio; del *forum celebrationis*, que atiende al lugar donde se ha celebrado el negocio jurídico; del *forum executionis*, que atiende al lugar de cumplimiento de la obligación litigiosa; o del *forum loci delicti commissi*, que atiende al lugar donde ha ocurrido el hecho del que nace la obligación de reparar.

Ej. El art. 5.1 del Reglamento Bruselas I dispone en su aptdo. a) que en materia contractual será competente el tribunal del lugar en el que hubiere sido o debiere ser cumplida la obligación que sirviere de base a la demanda. En este caso se recurre a una circunstancia jurídica de carácter territorial, lugar de ejecución de la obligación, para fundamentar la competencia judicial internacional (*forum executionis*).

Ej. Al comenzar este epígrafe nos referimos al art. 22.1 del Reglamento Bruselas I, que recurre a una circunstancia fáctica de carácter territorial, lugar de situación del inmueble, para fundamentar la competencia en materia de derechos reales inmobiliarios y de contratos de arrendamiento de bienes inmuebles (*forum rei sitae*).

En tercer lugar, los foros pueden basarse en la autonomía de la voluntad de las partes implicadas en la relación jurídica. Serán éstas las que decidan, de modo expreso o tácito, el Juez o Tribunal que habrá de resolver su controversia.

Ej. El art. 23 del Reglamento Bruselas I dispone lo siguiente: «Si las partes, cuando al menos una de ellas tuviere su domicilio en un Estado miembro, hubieren acordado que un tribunal o los tribunales de un Estado miembro fueren competentes para conocer de cualquier litigio que hubiere surgido o que pudiese surgir con ocasión de una determinada relación jurídica, tal tribunal o tales tribunales serán competentes».

Por último, los foros pueden fijarse igualmente atendiendo a criterios de economía procesal. Así, por ejemplo, el *forum conexitatis* supone que una vez establecida la competencia de los tribunales para conocer de un determinado litigio, ésta se extiende a aquellos otros litigios que se hallen vinculados con el primero en atención a su objeto. El foro de la pluralidad de demandados quiere decir que se puede demandar a todos ante los tribunales competentes con respecto a uno de ellos. Concluimos con el *forum reconventionis*, que permite al tribunal inicialmente competente, conocer también de la demanda reconvenzional.

Ej. El art. 6.1 del Reglamento Bruselas I dispone que si hubiera varios demandados, se podrá acudir al tribunal del domicilio de cualquiera de ellos, siempre que las demandas estuvieran vinculadas entre sí por una relación tan estrecha, que sería oportuno tramitarlas y juzgarlas al mismo tiempo a fin de evitar resoluciones que podrían ser inconciliables si los asuntos fueran juzgados separadamente.

2. Naturaleza y alcance de los foros de competencia judicial internacional

Los foros de competencia judicial internacional se pueden clasificar también atendiendo a su naturaleza y alcance. Si la clasificación anterior era útil a efectos de conocer los tipos de foros más frecuentemente utilizados, ésta lo es a efectos de

conocer el funcionamiento y operatividad del sistema de competencia, y sus relaciones con otros sectores del Derecho procesal civil internacional.

Así, en primer lugar, hay que distinguir entre foros generales y foros especiales por razón de la materia. Los foros generales se basan en un criterio o circunstancia que sirve para atribuir competencia judicial internacional con independencia del objeto del litigio. Los foros especiales, por el contrario, atribuyen competencia atendiendo a las circunstancias concretas de un supuesto o relación jurídica.

Ej. En el epígrafe I de esta lección citamos dos ejemplos extraídos de nuestra LOPJ: el aptdo. 2º del art. 22, donde se establece que los Juzgados y Tribunales españoles serán competentes, con carácter general, cuando el demandado tenga su domicilio en España; y el aptdo. 3º del mismo artículo, donde se establece, entre otras cosas, que los Juzgados y Tribunales españoles serán competentes en materia de obligaciones extracontractuales, cuando el hecho del que derivan haya ocurrido en territorio español, o el autor del daño y la víctima tengan su residencia habitual común en España.

El primero es un foro general, utiliza un criterio -domicilio del demandado- que sirve para atribuir competencia judicial internacional con independencia de la naturaleza del litigio; el segundo es un foro especial, diseñado y pensado para fijar la competencia en materia de obligaciones extracontractuales.

Los foros generales y especiales conviven en un mismo sistema de competencia judicial internacional. Generalmente tienen carácter alternativo, esto es, que la competencia judicial internacional de los órganos jurisdiccionales de un determinado país se puede basar en uno u otro.

En segundo lugar, hay que distinguir también entre foros concurrentes o facultativos y foros exclusivos. Como señala J.D. GONZÁLEZ CAMPOS, el carácter concurrente o facultativo de un foro de competencia judicial internacional, en contraposición a otro que se califica como exclusivo, radica en la actitud que adopta un Estado frente a los sistemas de competencia judicial internacional de los demás Estados.

Cuando se trata de materias regidas por foros facultativos o concurrentes, se admite que, pese a ser competentes los órganos jurisdiccionales de un determinado país, puedan conocer del asunto los órganos jurisdiccionales de otro, basándose en un criterio distinto. En principio, nada se va a oponer con posterioridad al reconocimiento y ejecución de la sentencia que éstos dicten.

Ej. Imaginemos que surge un litigio en materia contractual, el sujeto demandado se encuentra domiciliado en España, y la obligación que sirve de base a la demanda debió haber sido cumplida en Francia. El Reglamento Bruselas I establece en su art. 2, con

carácter general, el foro del domicilio del demandado; y en su art. 5.1, con carácter especial, el *forum executionis*. Los Juzgados y Tribunales españoles serían competente para conocer de este supuesto según lo dispuesto en el art. 2, pero el demandante podría optar por presentar la demanda en Francia basándose en el art. 5.1. Como se trata de una materia regida por foros facultativos o concurrentes, nada se va a oponer, en principio, a que con posterioridad nuestros órganos judiciales reconozcan y ejecuten la decisión francesa.

Cuando una materia está regida por foros exclusivos, quiere ello decir que el Estado reserva el conocimiento de los litigios que puedan surgir en relación con la misma a los propios tribunales. Como no puede impedir que los órganos jurisdiccionales de otro país se declaren competentes para conocer de esa materia -recuérdese la libertad que tiene el legislador estatal-, la mencionada reserva se materializará denegando el reconocimiento y ejecución de la sentencia que éstos dicten.

Como vemos, la distinción entre foros facultativos o concurrentes y foros exclusivos es importante a efectos de reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras. Se relaciona con este sector del Derecho procesal civil internacional.

Por último, cabe distinguir entre foros normales, usuales o apropiados y foros excesivos o exorbitantes. Los foros normales, usuales o apropiados son aquellos generalmente aceptados en los distintos ordenamientos, los que atribuyen un volumen razonable de competencia atendiendo al supuesto o relación jurídica litigiosa de que se trate. Los foros excesivos o exorbitantes, por el contrario, son aquellos que van más allá de lo que se considera generalmente aceptable, los que atribuyen competencia a los órganos jurisdiccionales de un determinado país en supuestos escasa o accidentalmente vinculados con el mismo.

Ej. El foro de la nacionalidad del demandante es un ejemplo de foro excesivo o exorbitante. Supone un privilegio para los nacionales del país que lo establece, que siempre podrán acudir a sus propios órganos jurisdiccionales, aun tratándose de supuestos que no tienen vínculo alguno con los mismos.

La existencia de estos foros se relaciona con la libertad que tiene el legislador estatal para regular esta materia. Un Estado, con el ánimo de beneficiar a sus propios nacionales en el ejemplo arriba citado, o con cualquier otro objetivo de política legislativa, puede establecer foros excesivos o exorbitantes, y los demás Estados no pueden impedirselo. Ahora bien, sí pueden actuar contra estas atribuciones excesivas de competencia en otro plano, denegando el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera que se ha dictado en base a un foro exorbitante.

También se puede actuar contra los foros excesivos o exorbitantes de forma concertada, los Estados pueden concluir acuerdos en los que aceptan, voluntariamente, limitar su competencia en favor de unas reglas compartidas. Un ejemplo paradigmático es el art. 3 del Reglamento Bruselas I, que establece en su aptdo. 2º que no podrán invocarse frente a las personas domiciliadas en un Estado miembro, las reglas de competencia que figuran en el anexo I. Este anexo recoge una lista de los foros exorbitantes que existen en las normas internas de los distintos Estados miembros; España no aparece mencionada en dicha lista, pues los foros de nuestra LOPJ se inspiran en el principio de proximidad razonable, y no pueden ser calificados de exorbitantes.

V. EL SISTEMA ESPAÑOL DE COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL

En el desarrollo de esta lección relativa a la competencia judicial internacional, hemos acudido con cierta frecuencia a ejemplos extraídos de nuestro propio ordenamiento, habiendo citado normas pertenecientes a Convenios, Reglamentos comunitarios y LOPJ. Esta variedad normativa demuestra, por sí sola, que el sistema español de competencia judicial internacional es bastante complejo. Por ello, en las líneas que siguen vamos a intentar presentarlo de modo ordenado y sistemático, incidiendo en las relaciones que se establecen entre los distintos cuerpos normativos.

Conviene comenzar esta exposición con un par de consideraciones generales de distinto tenor. En primer lugar, y como ya se ha dicho con anterioridad, nuestro sistema de competencia judicial internacional se compone de normas de origen internacional (Convenios y Reglamentos comunitarios) y normas de origen interno (LOPJ). Esta distinción es relevante a efectos de su aplicación; debemos recordar que las normas de origen internacional gozan de primacía (*vid.* arts. 96 CE, 249 TCE y 21 LOPJ), y que sólo se puede acudir a la LOPJ en su defecto.

En segundo lugar, hay que señalar que el fenómeno de la «comunitarización» de la cooperación judicial en materia civil, ha incidido con fuerza en el ámbito de la competencia judicial internacional. Los Reglamentos comunitarios, que hasta hace bien poco tenían escasísima trascendencia en este sector, han desplazado a importantes Convenios y se han convertido en las normas fundamentales.

Para entender el fenómeno de la «comunitarización» es necesario referirse a la evolución del Derecho internacional privado comunitario. Como ha puesto de relieve J.D. GONZÁLEZ CAMPOS, entre 1958 y 1991 el único cauce expreso para la elaboración del DIPr. comunitario fue el art. 220 del TCE, que se refería a la necesidad de que los Estados miembros entablaran negociaciones, esto es, a la necesidad de que concluyeran

convenios en las materias que enumera. Una segunda etapa vino marcada por el Tratado de Maastricht de 1992, y se caracterizó por una dualidad de cauces para la creación del DIPr. comunitario; el TCE mantuvo el art. 220 y el TUE se refirió en su art. K.3.2.c) a la posibilidad de celebrar Convenios en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil. Por último, con el Tratado de Amsterdam de 1997 se incorpora un nuevo Título IV al TCE, que se refiere en sus arts. 61.c) y 65 a la posibilidad de que el Consejo adopte medidas en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil, manteniéndose también el contenido del art. 220 TCE, que ha pasado a ser art. 293 TCE.

Como se observará, con el Tratado de Maastricht la cooperación judicial en materia civil se situó en el plano de la cooperación intergubernamental, y con el Tratado de Amsterdam se comunitariza, ahora se dice que el Consejo podrá adoptar medidas en este ámbito, medidas que serán Reglamentos u otros actos comunitarios. De hecho, como veremos a continuación, ya se han adoptado varios Reglamentos, que recogen, básicamente, el contenido de diversos Convenios que se habían elaborado previamente sobre la base jurídica del art. K.3.2.c) del TUE o del art. 220 del TCE.

Pero antes, y a efectos de una mejor comprensión de este fenómeno, debemos indicar igualmente que ciertos Estados fueron reticentes a la «comunitarización». Existen dos Protocolos anejos al TUE y TCE, uno relativo a la posición del Reino Unido e Irlanda y otro relativo a la posición de Dinamarca: el primero dice que estos países deberán manifestar su voluntad de participar en las medidas que se adopten en virtud de lo dispuesto en el Título IV TCE; y el segundo, que Dinamarca no quedará vinculada por las medidas que se adopten en virtud de lo dispuesto en el mencionado Título.

El Reglamento (CE) más importante, por la amplitud e importancia de las materias que regula, es el número 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (Reglamento Bruselas I).

Esta norma viene a sustituir al Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968 relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil -art. 68-, pero manteniendo su misma estructura, introduciendo pocas novedades. Entró en vigor el 1 de marzo de 2002, y se aplica en todos los países miembros de la Comunidad Europea, con la excepción de Dinamarca- art. 1.3-.

El Convenio de Bruselas seguirá aplicándose entre Dinamarca y los Estados miembros sujetos al Reglamento.

Sus relaciones con otros instrumentos internacionales se regulan en una serie de disposiciones finales. Interesa destacar aquí el art. 71, que dice que este Reglamento no afectará a los Convenios en que los Estados miembros fueron parte y que, en

materias particulares, regulen la competencia judicial internacional. Esto es, que este Reglamento no impedirá que un tribunal de un Estado miembro pudiera fundamentar su competencia en un Convenio relativo a una materia específica.

En el marco comunitario hay que destacar, igualmente, el Reglamento (CE) número 1347/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental sobre los hijos comunes (Reglamento Bruselas II); y el Reglamento (CE) número 1346/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre procedimientos de insolvencia.

Estas dos normas entraron en vigor el 1 de marzo de 2001 y 31 de mayo de 2002 respectivamente. La primera sustituye al Convenio de Bruselas de 28 de mayo de 1998 relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial; y la segunda, al Convenio de Bruselas de 23 de noviembre de 1995 relativo a los procedimientos de insolvencia. Comparten igualmente la característica de aplicarse en todos los Estados miembros de la Comunidad, con la excepción de Dinamarca.

También se recogen normas sobre competencia judicial internacional en el Reglamento (CE) número 40/94 del Consejo, de 20 diciembre 1993, sobre la marca comunitaria (arts. 90-103); en el Reglamento (CE) número 2100/94, de 27 julio 1994, relativo a la protección comunitaria de las obtenciones vegetales (arts. 101-106); y en el Reglamento (CE) número 6/2002, de 12 de diciembre de 2001, sobre los dibujos y modelos comunitarios (arts. 79-94). Estas normas remiten para la regulación de la competencia judicial internacional al Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968 -hoy Reglamento Bruselas I-, pero introduciendo una serie de modificaciones puntuales.

España se halla vinculada igualmente por numerosos Convenios internacionales que incorporan normas de competencia judicial internacional.

En su presentación cabe distinguir un primer grupo de acuerdos, de carácter multilateral y bilateral, que se caracterizan por estar inspirados directamente en el Convenio de Bruselas de 1968 -hoy Reglamento Bruselas I-, por extender las soluciones de este Acuerdo más allá del ámbito comunitario.

Así, el ya mencionado Convenio de Lugano de 16 de septiembre de 1988 relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, extendió las soluciones del Convenio de Bruselas al ámbito de la Asociación Europea de Libre Cambio. En la actualidad son Estados parte del mismo, además de los países comunitarios, Islandia, Noruega, Suiza y Polonia.

Este acuerdo es, prácticamente, una copia del Convenio de Bruselas, tradicionalmente se le ha conocido como «convenio paralelo». Para seguir manteniendo la similitud de soluciones con los países comunitarios, está prevista una reforma que incorpore los cambios introducidos por el Reglamento Bruselas I.

Las relaciones entre el Convenio de Lugano y el Reglamento Bruselas I se regulan en el art. 54.ter.1 del primero. Este precepto dice que el Convenio no impedirá la aplicación, por parte de los Estados miembros de las Comunidades Europeas, del Reglamento Bruselas I. No obstante, se aplicará el Convenio cuando el demandado estuviera domiciliado en un Estado contratante que no fuera miembro de las Comunidades Europeas, o cuando sus arts. 16 y 17 atribuyeran competencia a uno de estos Estados.

Junto a este Convenio, España ha concertado otros dos acuerdos con carácter bilateral, que copian también las soluciones del hoy Reglamento Bruselas I: el Convenio entre España y Rumanía sobre competencia judicial, reconocimiento y ejecución de decisiones en materia civil y mercantil, hecho en Bucarest el 17 de noviembre de 1997; y el Tratado entre España y El Salvador sobre competencia judicial, reconocimiento y ejecución de sentencias en materia civil y mercantil, hecho en Madrid el 7 de noviembre de 2000.

Nuestro país se halla vinculado igualmente por un segundo grupo de acuerdos, muy numeroso, que se caracteriza fundamentalmente por regular una cuestión específica -la mayoría están referidos a materias relacionadas con el derecho marítimo, responsabilidad extracontractual o transportes internacionales-. En ellos, por lo general, las normas de competencia judicial internacional presentan carácter accesorio, están centrados en ofrecer una regulación sustantiva y uniforme del aspecto que abordan.

Convenio sobre competencia de autoridades y ley aplicable en materia de protección de menores, hecho en La Haya el 5 de octubre de 1961 (arts. 1, 4-6 y 8-9); Convenio núm. 10 de la Comisión Internacional del Estado Civil, relativo a la constatación de ciertas defunciones, hecho en Atenas el 14 septiembre 1966 (arts. 1 y 2); Convenio entre el Reino de España y la República Oriental del Uruguay sobre conflictos de leyes en materia de alimentos para menores y reconocimiento y ejecución de decisiones y transacciones judiciales relativas a alimentos, hecho en Montevideo el 4 de noviembre de 1987 (arts. 7 y 8); Convenio sobre concesión de patentes europeas hecho en Munich el 5 octubre 1973 y su Protocolo sobre la competencia judicial y reconocimiento de decisiones relativas al derecho de obtención de la patente europea; Convenio para la unificación de ciertas reglas relativas a la competencia civil en materia de abordaje, hecho en Bruselas el 10 de mayo de 1952; Convenio sobre daños causados a terceros en la superficie por aeronaves extranjeras, hecho en Roma el 7 de octubre de 1952 (art. 20); Convenio

sobre responsabilidad civil en materia nuclear, hecho en París el 29 de julio de 1960 (art. 13); Convenio internacional sobre responsabilidad civil por daños causados por la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos, hecho en Bruselas el 29 de noviembre de 1969 (art. 9); Convenio sobre ciertas reglas relativas al embargo preventivo de buques de navegación marítima, hecho en Bruselas el 10 de mayo de 1952; Convenio internacional relativo al transporte de pasajeros y sus equipajes por mar, hecho en Atenas el 13 de diciembre de 1974 (art. 17); Convenio para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional, hecho en Varsovia el 12 de octubre de 1929 (arts. 28 y 32); Convenio relativo al transporte internacional de mercancías por carretera (CMR), hecho en Ginebra el 19 de mayo de 1956 (art. 31); Convenio internacional sobre transporte de viajeros y equipajes por ferrocarril (CIV), hecho en Berna el 7 de febrero de 1970 (arts. 40 y 48); Convenio internacional sobre transporte de mercancías por ferrocarril (CIM), hecho en Berna el 7 de febrero de 1970 (arts. 44 y 52); y Convenio internacional relativo a los transportes internacionales por ferrocarril (COTIF), hecho en Berna el 9 de mayo de 1980 (arts. 51, 52 y 60 de su Apéndice A -reglas uniformes relativas al contrato de transporte internacional de viajeros y equipajes por ferrocarril, CIV, de 9 de mayo de 1980- y arts. 55, 56 y 63 de su Apéndice B -reglas uniformes relativas al contrato de transporte internacional de mercancías por ferrocarril, CIM, de 9 de mayo de 1980).

Concluiremos este epígrafe señalando que en las próximas lecciones sólo entraremos en el análisis de las normas que consideramos más importantes: Reglamento Bruselas I, Reglamento Bruselas II y LOPJ.